# REGLAMENTO (CE) Nº 17/95 DE LA COMISIÓN

**de 5 de enero de 1995**

**sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de terceros países con excepción de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30 [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1122/92 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 3107/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de setas originarias de terceros países [3], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3107/94 se asigna al 15 % de la cantidad global establecida en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 a los nuevos importadores; que el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3107/94 establece que, si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes ulteriores;

Considerando que, para los nuevos importadores, las cantidades solicitadas el 2 y 3 de enero de 1995 sobrepasan las cantidades disponibles para terceros países con excepción de Polonia; que, por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados;

Considerando que las cantidades por las que los certificados que serían expedidos alcanzarán el volumen de 4 317 toneladas; que, por lo tanto, procede suspender la expedición de certificados que puedan beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1796/81, para los nuevos importadores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación solicitados el 2 y 3 de enero de 1995 en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3107/94 y remitidos a la Comisión el 4 de enero de 1995, se expedirán, indicando la mención del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3107/94, hasta un total del 1,90 % de la cantidad solicitada.

La expedición de certificados que podrán beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se suspenderá para las solicitudes presentadas a partir del 4 de enero de 1995, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3107/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 1995.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

[1] DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.
[2] DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.
[3] DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 37.